ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. NIEVES HIRALDO, LUIS F. Peticionario	KLCE201800227	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K LA2012G0134 Sobre: A5.04 Portación y uso de armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Torres Ramírez.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2018.

I.

El Sr. Luis F. Nieves Hiraldo (señor Nieves, o el peticionario), compareció ante nosotros para pedirnos revisar una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (foro primario), mediante la cual denegó su solicitud de revisar la Sentencia, que fue sujeta a corrección para que los cargos fueran cumplidos de forma consecutiva, en lugar de concurrente. Surge del expediente ante nuestra consideración, que la denegatoria en cuestión fue notificada el 10 de enero de 2018. No obstante, según lo acredita el sobre en que se incluyó el recurso de autos, éste se sometió ante este foro apelativo **transcurrido más de 30 días desde la notificación**; específicamente, el 13 de febrero de 2018.

II.

Toda persona afectada por una resolución o sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, tiene derecho a acudir ante este foro apelativo para pedir revisión de tal dictamen. No obstante, para hacer uso de dicho derecho, es menester que acuda dentro del término provisto para ello.

En lo que respecta a los recursos de *certiorari*, su expedición es de carácter discrecional. Véanse Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011). Además, el término para pedir revisión es de 30 días, contados a partir del archivo en autos de la determinación que se pide revisar. Véase Regla 32 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40).

En el caso ante nuestra consideración, la resolución de la que se vino en *certiorari* se archivó en autos el 10 de enero de 2018. Es decir, que **el señor Nieves tenía hasta el 9 de febrero de 2018 para acudir en revisión ante este foro**. No fue hasta el 13 de febrero del corriente que sometió su escrito de revisión, sin acreditar justa causa para haber comparecido tardíamente[1]. Por tal motivo, nos encontramos sin jurisdicción para acoger su recurso.

Cabe señalar que, antes de determinar que el recurso fue presentado a destiempo, tomamos en consideración la norma incorporada en nuestro ordenamiento a raíz de *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009), a los efectos de que en el caso de personas confinadas se entenderá que sus recursos fueron presentados en la fecha de entrega en la institución carcelaria[2]. Dicha norma es similar a la recogida en la Regla 30.1 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), que dispone que toda apelación de un confinado presentada por derecho propio se formalizará al entregar el recurso a la autoridad que lo tiene bajo custodia[3].

Pese a lo antes acotado, para que aplique la norma aludida, el recurso del miembro de la población correccional debe contar con el sello de la institución carcelaria en la que se encuentra confinado, pues es ello lo que acredita el día en que el mismo se entregó. De no contar con ese sello, lo que se toma en consideración es el ponche del sobre en el que el recurso llegó a este foro apelativo. En este caso, el sobre en cuestión está

---

[1] El recurso se radicó ante este foro apelativo el 16 de febrero de 2018. No obstante, el sobre en el que se incluyó el escrito tiene ponche de 13 de febrero de 2018.
[2] Este caso se resolvió por Opinión.
[3] Aunque esta Regla se refiere a las apelaciones como tal, entendemos que es de igual aplicación a todos los escritos apelativos que presenten los confinados por derecho propio ante este Tribunal.

fechado a 13 de febrero de 2018, por lo que claramente fue presentado a destiempo.

Es norma conocida que, como foro apelativo, tenemos la facultad para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción. Véase Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83). En este caso, lo procedente es desestimar.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones